



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

190013103006-~~2019-16800~~

Proceso Declarativo de Pertenencia

En memoriales que anteceden los señores VICTOR ROLANDO CUCUÑAME MACA DIANA PATRICIA GUTIERREZ MONTENEGRO y ARCITA MELANIA CERON MADROÑERO en su calidad de demandantes en el proceso declarativo de pertenencia que iniciaron VICTOR ROLANDO CUCUÑAME Y OTROS contra LA ASOCIACION DE VIVIENDA ARRAYANES DE OCCIDENTE y otros, revocan el poder que confirieron al abogado JHON JAIME PALECHOR AUSECHA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la lectura de los memoriales presentado por los demandantes VICTOR ROLANDO CUCUÑAME MACA, DIANA PATRICIA GUTIERREZ MONTENEGRO y ARCITA MELANIA CERON MADROÑERO, se infiere que estos sin lugar a dudas han incurrido en confusión al fundamentar la revocatoria del poder con lo que la doctrina ha definido respecto a las causales para dar por terminado el contrato de mandato.

Entendido entonces el poder como el acto mediante el cual la persona que ha de intervenir en un proceso faculta a un abogado para que en su nombre comparezca en el trámite judicial correspondiente cuando no puede intervenir directamente por carecer de la capacidad para hacerlo por no ser profesional del derecho, es indispensable contar con el poder para impulsar el aparato jurisdiccional del Estado, salvo contadas excepciones, se requiere que se ostente la calidad de abogado.

Por otra parte se tiene que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. Art. 2142 CC

Este contrato de mandato se puede hacer verbal o por escrito como lo señala el artículo 2149 del código civil colombiano: «El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.»

Así entonces en la foliatura el llamado Contrato de mandato a que se ha hecho referencia en los memoriales presentados brillan por su ausencia.

Terminada entonces la anterior diferenciación, se entiende que lo que pretenden los señores VICTOR ROLANDO CUCUÑAME MACA, DIANA PATRICIA GUTIERREZ MONTENEGRO y ARCITA MELANIA CERON MADROÑERO es revocar el poder al abogado JHON JAIME PALECHOR AUSECHA, sin embargo la petición la fundamentan en la definición de la terminación del contrato de mandato.

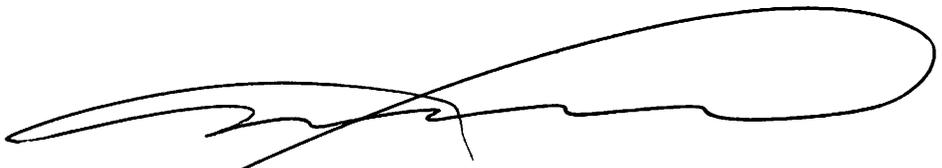
Por lo cual en los precisos términos del art. 76 se aceptara la petición elevada y en consecuencia se entenderá revocado el poder otorgado por los señores VICTOR ROLANDO CUCUÑAME MACA, DIANA PATRICIA GUTIERREZ MONTENEGRO y ARCITA MELANIA CERON MADROÑERO, al profesional del derecho JHON JAIME PALECHOR AUSECHA.

Por lo expuesto se RESUELVE

ACEPTAR la REVOCATORIA que al poder conferido al abogado JHON JAIME PALECHOR AUSECHA han efectuado los demandantes VICTOR ROLANDO CUCUÑAME MACA, DIANA PATRICIA GUTIERREZ MONTENEGRO y ARCITA MELANIA CERON MADROÑERO

COMUNIQUESE mediante oficio esta determinación al abogado JHON JAIME PALECHOR AUSECHA. Librese oficio.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
No.056
Hoy 18 de agosto de 2020

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Popayán, junio de 2020

Doctora.

ASTRID MARIA URRUTIA

JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Referencia:	Proceso Verbal Declaración de Pertinencia
Radicado:	2019-00168-00
Demandando:	Asociación de Vivienda Arrayanes de Occidente - vereda Cajete
Juzgado:	Sexto Civil del Circuito

Asunto: REVOCATORIA DE PODER

Diana Patricia Gutiérrez Montenegro, mayor de edad y vecina de esta ciudad e identificada como aparece al de la correspondiente firma, en mi calidad de demandante y dentro del proceso de la referencia, manifiesto que revoco el poder conferido al abogado **JHON JAIME PALECHOR AUSECHA**.

Lo anterior, en atención a la facultad de revocar el poder que ha sido reconocida bastamente por la jurisprudencia civil: **CSJ, Cas.**, 3 de mayo de 1899, XIV, 185 y 16 de diciembre de 1899, XV, 8.

**No puede admitirse la existencia de un mandato irrevocable; la cláusula de no revocarlo dentro de cierto tiempo o mientras no se haya terminado el negocio para el cual se confirió, no es en el fondo otra cosa que el reconocimiento o reproducción en el contrato de la doctrina que consagra el art. 2150 del C.C., y conforme al cual, aceptado el mandato no podrá disolverse sino por mutua voluntad de las partes (...).*

(...) La Corte no acepta que el mandato civil sea alguna vez irrevocable, porque es de la naturaleza de este contrato el que siempre pueda revocarse por el mandante, como expresamente lo reconocen los arts. 2189, 2190 y 2191 del C.C. y porque la disposición del inciso 3° del art. 2150 no puede entenderse en el sentido contrario al de aquellos artículos, ya que es deber de los jueces armonizarlos y ya que no es posible admitir que la ley hubiera querido impedir al mandante que amparase en sus intereses contra el abandono culpable, la ignorancia o la mala fe del mandatario (...).

Atentamente,


Diana Patricia Gutiérrez Montenegro
C.C. 1061695923 Exp. Popayán